

**SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA
CUNDINAMARCA**

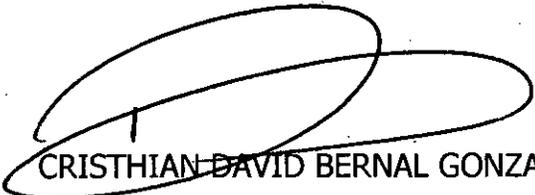
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE APELACIÓN

REF.: Proceso Pertenencia
RADICACIÓN: 250354089001 2023 00194 00
DEMANDANTE: MIRYAM MENDOZA PARRA Y SECUNDINO JIMENEZ
CABALLERO
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA OBRERA Y PÓPULAR

Anapoima Cundinamarca; 24 de abril de 2024. Hora 8 a.m. En la fecha y hora se fija en lista el RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR EL ABOGADO WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). QUEDA EN TRASLADO DE LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO TRES (3) DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE; de conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P. el presente traslado se surte conforme lo indica el inciso 2º del artículo 110 ibídem.

Vence: 29 de abril de 2024.

El Secretario,



CRISTHIAN DAVID BERNAL GONZALEZ

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA

Ate. Doctor **CARLOS ORTIZ DIAZ** – Juez

E.S.D.

**REF. RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA (22 – 03 - 2024)
PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2023 – 001974
DE: MIRYAM MENDOZA PARRA Y SECUNDINO JIMENEZ CABALLERO
CONTRA: FONDO DE VIVIENDA OBRERA Y POPULAR E INDETERMINADOS**

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado judicial de los demandantes dentro del referenciado proceso, encontrándome dentro de los términos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual ese despacho dispuso rechazar la demanda, para que en su defecto ese juzgado continúe con el trámite normal del proceso, de acuerdo a lo señalado en auto de fecha ocho (8) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2023), mediante el cual se admitió la demanda.

Fundo mis argumentos en las siguientes consideraciones:

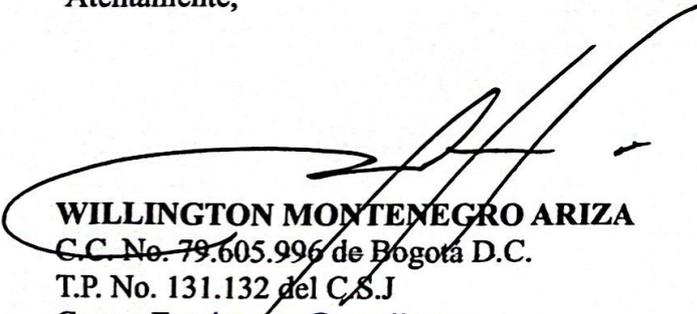
1. Que los bienes fiscales son aquellos que pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y por regla general están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales.
2. Que el bien sobre el cual se pretende usucapir, se encuentra a nombre del FONDO DE VIVIENDA OBRERA Y POPULAR.
3. Que de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo Municipal No. 044 de 1988, en su artículo 6 estableció que la dirección de dicho Fondo sería ejercida por una JUNTA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN.
4. Que la adquisición del predio que se pretende usucapir, fue realizada por el entonces señor CARLOS ALBERTO BARRIGA ANDRADE (Q.E.P.D), mediante escritura pública No. 1314 del 3 de abril de 1992 de la Notaria 35 de Bogotá D.C., en representación del FONDO DE VIVIENDA OBRERA Y POPULAR, mas no en representación del Municipio de Anapoima (Cund).
5. Que las ventas parciales efectuadas del predio adquirido por el señor CARLOS ALBERTO BARRIGA ANDRADE (Q.E.P.D), mediante escritura pública No. 1314 del 3 de abril de 1992 de la Notaria 35 de Bogotá D.C. ,fueron realizadas en su condición de representante legal del FONDO DE VIVIENDA OBRERA Y POPULAR, mas no del Municipio de Anapoima (Cund.), como se puede observar

en las anotaciones que se encuentran registradas en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 166-35164 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de La Mesa – Cund.

6. Que dichos actos contractuales, es decir las ventas efectuadas respecto del predio con No. de matrícula inmobiliaria No. 166-35164, las realizó directamente el señor CARLOS ALBERTO BARRIGA ANDRADE (Q.E.P.D), pero no en su condición de Alcalde Municipal sino representando al FONDO DE VIVIENDA OBRERA Y POPULAR, sin tener dicha facultad como se advirtió anteriormente.
7. Que el bien sobre el cual se pretende usucapir, fue adquirido por el FONDO DE VIVIENDA OBRERA Y POPULAR y dichos inmuebles no provinieron de partida alguna asignada por el presupuesto municipal, contrario a lo que se señalada en el Auto impugnado.

En virtud de lo anteriormente señalado, solicito al señor Juez de alzada, revoque la decisión contenida en el Auto de fecha 22 de marzo de 2024, y en su defecto declare la validez del Auto de fecha 8 de septiembre de 2023, mediante el cual se ADMITIO la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Atentamente,



WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA
C.C. No. 79.605.996 de Bogotá D.C.
T.P. No. 131.132 del C.S.J
Correo E: wipaosar@gmail.com
Tel. 3134132507 - 3137367699